



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
 Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 2660200 Ext: 7105
 Palmira- Valle del Cauca, 09 de agosto de 2022

SENTENCIA No. 188

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)
SOLICITANTES: JAIME VARGAS NARVÁEZ
CLAUDINA POLO COLLAZOS
RADICACIÓN: 765203184001 2022-00214

Los señores **JAIME VARGAS NARVÁEZ** y **CLAUDINA POLO COLLAZOS** mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **JAIME VARGAS NARVÁEZ** y **CLAUDINA POLO COLLAZOS** contrajeron matrimonio civil el día 03 de julio de 2008 ante la Notaria 03 del Circulo de Neiva - Huila, registrado con el indicativo serial N.º 05078421 de la misma Notaria, dentro de dicha unión se procreó el menor **JUAN DAVID VARGAS POLO** nacido el 12 de mayo de 2009, inscrito su nacimiento en la Registraduría de Neiva (H) bajo indicativo serial No. 42997923, tal como consta de su registro civil de nacimiento.

Respecto al menor se convalida el siguiente acuerdo celebrado entre las partes consistente en:

- a. Que se decrete que la Patria Potestad del menor **JUAN DAVID VARGAS POLO**, será ejercida conjuntamente por ambos padres
- b. Que se decrete que la Custodia y el Cuidado Personal del Menor **JUAN DAVID VARGAS POLO** estará a cargo de su Progenitora, **CLAUDINA POLO COLLAZOS**, quien asumirá todas las Responsabilidades para lograr el mejor Bienestar, desarrollo y Cuidado que se requiere.
- c. Que se decrete que el señor **JAIME VARGAS NARVÁEZ**, en su calidad de Progenitor del menor **JUAN DAVID VARGAS POLO**, contribuirá mensualmente con la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000) por concepto de alimentos, pagadero los primeros cinco días de cada Mes, a partir del mes de junio del año 2022, dinero que se enviara a la Señora **POLO COLLAZOS** a través de Transacciones en la entidad Bancaria de **BANCOLOMBIA**.
- d. Que se decrete que, a partir del mes de enero del año 2.023, y así sucesivamente anualmente se incrementará la cuota alimentaria pactada, de conformidad con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional.

- e. Que se decrete que los gastos de Salud del menor JUAN DAVID VARGAS POLO serán cubiertos por ambos padres en un Porcentaje del 50%.
- f. Que se decrete igualmente que los gastos extras o adicionales para el Niño JUAN DAVID VARGAS POLO, tales como Medicamentos, Tratamientos, que no cubra el P.O.S, Matriculas, Uniformes, Útiles Escolares, Colegio, actividades lúdicas como Cumpleaños, entre otros, serán cubiertos por los Padre del Menor JUAN DAVID VARGAS POLO, es decir los Señores CLAUDINA POLO COLLAZOS y JAIME VARGAS NARVÁEZ.
- g. Que se decrete que no existe ninguna restricción las visitas del Señor JAIME VARGAS NARVÁEZ a su menor Hijo JUAN DAVID VARGAS POLO, por parte de la Señora CLAUDINA POLO COLLAZOS.

La sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar y han conferido poder para en su oportunidad solicitarla.

El señor **JAIME VARGAS NARVÁEZ** y la señora **CLAUDINA POLO COLLAZOS**, han decidido por mutuo acuerdo divorciarse por considerar que existen razones para no mantener por más tiempo la unidad familiar, decidiendo fijar sus residencias separadas, responder cada uno por su propia subsistencia.

Solicitan qué mediante Sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, ordenar la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, que, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene la inscripción en el respectivo folio del Registro Civil de nacimiento y de Matrimonio, que se apruebe el convenio celebrado entre las partes entre si y con respecto al menor JUAN DAVID VARGAS POLO.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, así como fotocopias de las cédulas de los solicitantes, registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del menor hijo y memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

Después de subsanada, la demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 938 de julio 19 de 2022, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido, posteriormente se notificó al ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **JAIME VARGAS NARVÁEZ** y **CLAUDINA POLO COLLAZOS** el día 03 de julio de 2008 ante la Notaria 03 del Circulo de Neiva - Huila, registrado con el indicativo serial N.º 05078421 de la misma Notaria.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes:

En cuanto a ellos:

- a. Que cada uno fijará su residencia por separado y se sostendrá por sus propios medios

En cuanto al menor JUAN DAVID VARGAS POLO:

- a. Que se decrete que la Patria Potestad del menor JUAN DAVID VARGAS POLO, será ejercida conjuntamente por ambos padres

- b. Que se decrete que la Custodia y el Cuidado Personal del Menor JUAN DAVID VARGAS POLO estará a cargo de su Progenitora, CLAUDINA POLO COLLAZOS, quien asumirá todas las Responsabilidades para lograr el mejor Bienestar, desarrollo y Cuidado que se requiere.
- c. Que se decrete que el señor JAIME VARGAS NARVÁEZ, en su calidad de Progenitor del menor JUAN DAVID VARGAS POLO, contribuirá mensualmente con la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000) por concepto de alimentos, pagadero los primeros cinco días de cada Mes, a partir del mes de junio del año 2022, dinero que se enviara a la Señora POLO COLLAZOS a través de Transacciones en la entidad Bancaria de BANCOLOMBIA.
- d. Que se decrete que, a partir del mes de enero del año 2023, y así sucesivamente anualmente se incrementará la cuota alimentaria pactada, de conformidad con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional.
- e. Que se decrete que los gastos de Salud del menor JUAN DAVID VARGAS POLO serán cubiertos por ambos padres en un Porcentaje del 50%.
- f. Que se decrete igualmente que los gastos extras o adicionales para el Niño JUAN DAVID VARGAS POLO, tales como Medicamentos, Tratamientos, que no cubra el P.O.S, Matriculas, Uniformes, Útiles Escolares, Colegio, actividades lúdicas como Cumpleaños, entre otros, serán cubiertos por los Padre del Menor JUAN DAVID VARGAS POLO, es decir los Señores CLAUDINA POLO COLLAZOS y JAIME VARGAS NARVÁEZ.
- g. Que se decrete que no existe ninguna restricción las visitas del Señor JAIME VARGAS NARVÁEZ a su menor Hijo JUAN DAVID VARGAS POLO, por parte de la Señora CLAUDINA POLO COLLAZOS.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 078 de hoy 10 de agosto de 2022
notifico a las partes la providencia que antecede (Art.
295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

m.h.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86f3d3aad797e3b9b2f9a1f90b4eedf1a34e81974f7617e2eeb6d0d1e94a6ef**

Documento generado en 09/08/2022 10:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>